

El enfoque restaurativo en la Escuela.

La relación con el paradigma de la convivencia

Autores: Ferrero, Hugo Luis; Ferrero, Romina Lucía; Cisterna, Ever; Tortú, Melisa

Introducción.

En la cotidianeidad escolar todos hemos escuchado hablar de los acuerdos escolares de convivencia. Desde el 2010, en que esta especie de contratos colectivos se volvieron obligatorios en las escuelas de la provincia de Córdoba, por lo menos los docentes y directivos de las instituciones educativas del nivel secundario saben de qué se trata (aunque sólo sea superficialmente y sin que, necesariamente, haya implicado una transformación profunda en la forma de interactuar y convivir).

Contrariamente, la mayoría de los integrantes de la comunidad educativa desconocen lo que es la Justicia Restaurativa. Es probable que jamás hayan oído el término y que desconozcan que algunos de los principios claves que sustentan los Acuerdos Escolares de Convivencia y el paradigma de la Convivencia mismo remiten al modelo de Justicia Restaurativa (sanción resarcitoria, la participación activa de las partes, la responsabilización...)

Pero ¿Qué es la justicia Restaurativa? ¿Qué puede aportar para pensar las interacciones cotidianas en la escuela? ¿Es lo mismo que el paradigma de la Convivencia? ¿Se encuentra contenida en el Paradigma de la Convivencia, siendo este mucho más amplio? ¿Es la Justicia Restaurativa más amplia que el Paradigma de la Convivencia y lo engloba? ¿Se superponen mutuamente? ¿Es, en cambio, el Paradigma de la Convivencia más amplio e incluyente, ¿que las prácticas restaurativas? ¿Es lo mismo hablar de prácticas restaurativas que de Justicia Restaurativa?

La relación entre ambos paradigmas se presenta como una cuestión compleja y muy poco abordada (ya que en la mayoría de los países donde el desarrollo en Justicia Restaurativa es amplio, no existe el Paradigma de la Convivencia ni algo similar como los AEC). Es por ello por lo que, en este trabajo, tras dar un pantallazo relacionado con lo que el Enfoque Restaurativo y el Paradigma de la Convivencia suponen, intentaremos abordar la relación entre uno y otro.

La justicia Restaurativa. Una alternativa al Modelo Sancionatorio ó Punitivo.

La Justicia Restaurativa surge en el ámbito del derecho penal como paradigma alternativo al punitivo. Desde allí se expande a diversos ámbitos, ya que en todas las dimensiones de la vida humana se generan conflictos, siendo necesarias estrategias y concepciones que permitan abordarlos y resolverlos.

Los valores que promueve la justicia restaurativa y los principios en que ésta se basa posibilitan la solución de cualquier conflicto, involucrando no sólo a las partes directamente afectadas, sino a todas aquellas que puedan apoyar la construcción de una respuesta más efectiva a la reparación de las relaciones que han sido dañadas y a la prevención futura de soluciones inadecuadas a nuevos conflictos. (Gutiérrez de Piñeiro Botero, Bocanegra y Tovar, 2011, p. 195).

Es esto lo que promueve: su proyección a múltiples ámbitos (siempre considerando las particularidades contextuales a la hora de ponerse en acción). Al hablar de proyección nos referimos a que existe una reiteración/reconstrucción en el caso de la justicia escolar de la lógica y los principios de la Justicia Restaurativa en general, de allí la siguiente disgregación que nos permite delinear en qué consiste dicho enfoque (en términos generales) a través del siguiente cuadro. ¹

¹ El cuadro que aquí se presenta es resultado de la síntesis ecléctica del propio conocimiento desarrollado en la investigación del tema y del análisis, comparación y compensación de distintos cuadros desarrollados por autores que abordaron la misma temática:

- (s.f.). *Justicia restaurativa en las escuelas*.
- Cisterna, E., Jaureguiberry, N., & Ferrero, H. (2017). *“JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA ESCUELA SECUNDARIA DEL S XXI” Aportes del enfoque restaurativo en la gestión de la convivencia escolar*. Río Cuarto, Argentina.
- Capela, C. E. (s.f.). *DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA DISCIPLINA RESTAURATIVA: La justicia restaurativa aplicada a la resolución de conflictos en el colegio Proyecto: Justicia restaurativa y educación legal en colegios*. Bogotá, Colombia.

	MODELO PUNITIVO	MODELO RESTAURATIVO
Enfoque.	“Los que se portan mal reciben lo que merece”	“Determinar las necesidades de las víctimas y responsabilidad del agresor para reparar el daño”
Concepción de JUSTICIA	Que se respete lo determinado por ley.	Darle una respuesta satisfactoria y sanadora a las necesidades generadas por el la ofensa o mal acto. Incluye elementos subjetivos, al considerar el surgimiento de necesidades específicas del sujeto por el año generado por el ofensor. Restauración como posibilidad de transformación de la realidad.
Caracterización	Formalista, institucionalizada, objetiva y lejana de las necesidades de las personas.	Más comunitaria y cercana a la persona.
Fin.	Determinación del culpable y castigar. “Darle su merecido a los que agresor”.	Arreglar la situación (víctima+ agresor + comunidad). Responsabilizar al mal-actuante ² de las heridas (individuales y colectivas generadas) y de la reparación del daño conforme las necesidades de la víctima
¿Quién define la sanción?	Los profesionales del Sistema Judicial (parte del Estado). Ajenidad de las partes.	Los afectados e involucrados son los principales protagonistas en la construcción de la forma de

² Destáquese la utilización del término “mal-actuante” en lugar de “agresor”

		resolver el conflicto.
Lo vulnerado, lo que se rompe (por el mal acto)	Norma del Estado.	Derechos y relaciones entre las personas.
Delito	Infracción a la norma jurídica estatal.	Acción que causa daño a personas y comunidades. Conflicto entre personas. Daño el tejido social
¿Qué genera el mal acto/delito?	Culpabilidad (culpa-castigo)	Obligación de reparar
Eje principal	la culpabilidad.	la solución del problema, en responsabilidad y obligaciones.
¿Qué hacer frente al daño?	Compensación, daño al ofensor.	Restauración a nivel individual y colectivo.
Tiempo enfatizado en relación al fin proceso.	Pasado	Futuro
Percepción del conflicto.	*Ofensor vs. Estado. *Menosprecio de la dimensión interpersonal y conflictiva.	* Interpersonal (mal actuante, persona dañada o perjudicada, comunidad) * En contexto
Percepción del delito.	Relación adversarial (proceso normativo legal).  CASTIGO (como consecuencia natural que también conlleva o pretende la prevención en general y especial.	Diálogo colectivo para determinar la sanción o medida restaurativa. REPARACIÓN DEL DAÑO  (como forma de resolver el conflicto, como medio de restaurar a la víctima, ofensor y comunidad).

Respuestas que se buscan...	<p>¿Quién lo hizo?</p> <p>¿Cuál norma?</p> <p>¿Qué castigo se merece el agresor?</p>	<p>¿Quién fue lesionado? ¿Cuáles son las necesidades de la víctima?</p> <p>¿Quién tiene la obligación de repararla?</p>
Definición del delito.	<p>Perspectiva únicamente legal, sin tomar en consideración las dimensiones sociales, económicas y políticas.</p>	<p>Perspectiva interdisciplinaria y contextualizada, estructural e histórica. Aparte de considerar lo legal, se tienen en cuenta aspectos estructurales (las dimensiones sociales, económicas y políticas) y subjetivos.</p>
Rol de la comunidad	<p>Se la margina, no participa del proceso judicial.</p> <p>Se la ubica abstractamente en el Estado.</p>	<p>Catalizadora del proceso restaurativo.</p> <p>Reconocimiento de que existen heridas sociales que también deben ser reparadas (en este sentido se asume y visibiliza el hecho de que el delito rompe lazos sociales).</p> <p>Se busca fortalecerla a partir de los procesos restaurativos y las prácticas restaurativas.</p>
Rol de la persona dañada o perjudicada. ³	<p>Elemento testimonial. Rol pasivo o marginal en el enfrentamiento del ofensor con el Estado.</p>	<p>Plena participación según su voluntad y derechos.</p> <p>Fin del proceso: Reparación, vindicación y reinserción.</p>

³ Preferimos hablar de persona dañada o perjudicada en lugar de víctima justamente porque este enfoque pondera la capacidad resiliente de la persona para salir de ese lugar de víctima a través de la vindicación y empoderamiento.

Rol del ofensor o mal actuante ⁴	<p>Permanece pasivo.</p> <p>Se busca dañarlo para compensar a la víctima.</p> <p>Fin del proceso: Que sea encerrado o sancionado.</p>	<p>Reconocimiento, participante en la elaboración del acuerdo y la definición de las medidas restaurativas.</p> <p>Fin del proceso: Que se responsabilice y comprometa en la reparación y vindicación de la persona afectada por su accionar.</p>
Estigma del delito	Imborrable.	<p>Puede borrarse por la acción reparadora/restauradora.</p> <p>Recuperación social, mediante la reparación y vindicación.</p>
Sanción	Reacción del Estado contra el ofensor.	Educativa/ Restaurativa en sentido individual pero también colectivo (Pretende re-construir y fortalecer las relaciones sociales “rotas” o quebradas, desde una dimensión social)
Resultados.	<ul style="list-style-type: none"> • Resentimiento y rabia. • Aislamiento y vergüenza. • Castigo a quien cometió el delito. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de habilidades para la resolución positiva y constructiva de conflictos. •Reincorporación a la sociedad de ambas partes. •Sentimientos positivos y socialmente constructivos

*5

⁴ El enfoque restaurativo, desde el cual nos paramos, pretende separar el mal acto de la persona que lo comete, en el afán de lograr la transformación del sujeto mediante la responsabilización y vindicación de la víctima. Se busca sacar a la persona de ese estigma para reincorporarse a la sociedad con conciencia de su valor, dignidad y de su potencial de aportar a las construcciones colectivas.

*5 El cuadro puesto a su disposición ha sido elaborado por los autores a base de la consulta de los siguientes cuadros:

La Justicia Restaurativa, en palabras de Zehr (como fue citado en Vázquez Rossoni, 201), es “un marco alternativo para pensar el delito, al mismo tiempo que un proceso para responder a él” (p.10). Surge como un nuevo paradigma que busca reparar el daño causado a las personas y a las relaciones que se ven afectadas por la comisión de un hecho delictivo. No se trata solo de devolver el conflicto a las partes involucradas, persona ofensora y víctima, sino contando además con la participación de la comunidad, busca encontrar formas de resolución alternativas que restauren el orden social violentado, iniciándose un proceso de restauración que permitirá la integración en la comunidad del ofensor, la restauración a la víctima y la convivencia en paz y armonía.

Este enfoque, parte de una nueva concepción de delito: desde un cariz más humano. No se entiende al delito como la mera transgresión de una norma, sino que lo asume como un conflicto entre personas. El énfasis está puesto en las relaciones intersubjetivas, de allí que el objetivo fundamental sea la recomposición de las relaciones dañadas. Así lo dice “La Justicia Restaurativa se caracteriza en primer lugar, por ver el acto delictual omnicomprendivamente: en lugar de limitar a comprender el delito como sólo quebrantamiento de una ley, reconoce que el ofensor hace daño a la víctima, a la comunidad y a sí mismo.” (p.10)

A su vez, también se reconoce que el crimen causa heridas individuales y comunitarias, afirmando la necesidad de recomponer el tejido social roto. Si bien, cómo plantea Britos (como fue citada en como fue citada en Lancheros, Leon Henriquez & Leon Henriquez, 2013) la justicia restaurativa busca “que la víctima sea reparada, pero, sobre todo, que las relaciones sociales sean restauradas”(p. 26)

La restauración es factible solo si la víctima ha tenido la posibilidad sanar y fortalecerse en un sentido amplio y si el ofensor ha podido afrontar las lesiones previas (condiciones estructurales que coadyuvan en el desarrollo de los hechos) y las lesiones resultantes (las causadas por la comisión del delito o por sus consecuencias, como por ej. cuando se genera un daño, la excarcelación, la culpa por estigmatización y

-
- Cisterna, E., Jaureguiberry, N., & Ferrero, H. (2017). *“JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA ESCUELA SECUNDARIA DEL S XXI” Aportes del enfoque restaurativo en la gestión de la convivencia escolar.* Río Cuarto, Argentina.
 - Capela, C. E. (s.f.). *DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA DISCIPLINA RESTAURATIVA: La justicia restaurativa aplicada a la resolución de conflictos en el colegio Proyecto: Justicia restaurativa y educación legal en colegios.* Bogotá, Colombia.

dificultades para conseguir trabajo a largo plazo, deterioro de las relaciones familiares...) además de haber tenido la oportunidad de reflexionar, asumir la responsabilidad que le corresponde, resarcir/reparar y situarse como persona o ciudadano valioso. (García, R., Vargas, D. y Vega: C., 2013. p. 94)

Al mismo tiempo, se comprende que los delitos y conflictos suceden en un contexto social. Esto supone el reconocimiento de que “en cada conflicto, delito, y manifestación de violencia hay una historia, y una serie de elementos de orden estructural y cultural que lo complejizan” (León Henríquez, O.; Lancheros, D.; León Henríquez, C., 2013, p. 28). Es así, que el delito es solo “la punta del iceberg”, subyacente a él existen otras formas de injusticia que afectan a víctima, victimario y a la comunidad toda. Hay un reconocimiento de las bases culturales, sociales, económicas y estructurales del conflicto, lo que permite abordar sus consecuencias con mayor profundidad, para reparar el daño y sanar las relaciones. (Leon Henrique, Leon Henrique & Lancheros, 2013)

También el enfoque restaurativo innova en el lugar correspondiente a la víctima, dándole un lugar protagónico. Ya no se trata de que el Estado castigue al culpable (lo que culmina en la reducción de la víctima a un lugar pasivo, debido a su nula participación). En el marco de la justicia restaurativa, la víctima no solo adquiere protagonismo, sino que también el proceso es una instancia de reparación y de vindicación, donde ella puede explicitar sus necesidades materiales y emocionales (surgidas debido al delito), ser escuchada, ser satisfecha y salir de ese lugar de victimización, esto es dignificarse y recuperar la capacidad de control de su vida.

La reparación tiene sentido, no por sí misma, sino siempre y cuando permita el encuentro de las partes, la escucha (le permita a la víctima ser escuchada y ser saciada en su necesidad de preguntar), el diálogo, que el ofensor comprenda las consecuencias de su accionar y se haga cargo. Siempre y cuando posibilite a las partes alcanzar un acuerdo para la resolución del conflicto como así también permita explicitar, reconocer y satisfacer las necesidades específicas de cada uno de los implicados. Pero “[todo] ello no se logra sin la colaboración del victimario, quien debe salir también beneficiado del proceso.” (León Henríquez, O., et al., 2013, p.27)

A diferencia del enfoque punitivo, no se reduce al infractor a la pasividad, como mero espectador del desarrollo del proceso judicial. Tampoco se apunta a su encierro o a su mera sanción. No se trata de impunidad, ya que no se habla de desresponsabilización por parte ofensor. Justamente todo lo contrario: la

responsabilización por parte del infractor respecto de las lesiones y los actos cometidos, como así también por sus consecuencias, es un paso fundamental para el proceso de restauración, es un paso clave para que asuma “un compromiso en relación con la reparación del daño a la víctima y a la comunidad.” (León Henríquez, O., et al., 2013, p.27) Reconociendo que su reinserción, debe necesariamente “implicar el reconocimiento y tratamiento de todas las lesiones generadas durante el conflicto.” (García, Vargas, D.; Vega: C., 2013, p. 94)

La responsabilización es la aceptación de responsabilidad “en el sentido de afrontar las consecuencias de sus actos en vías de la toma de conciencia sobre el daño causado a la víctima y a la comunidad; reconocer su error y rectificar[lo]” (Chaparro, como fue citado en Vázquez Rossoni, 2015, p. 27) Y es justamente el involucramiento en el proceso el que permite hacerlo, empatizar y poder llegar a una resolución conjuntamente. De allí la importancia de atender a las necesidades del ofensor, con el objeto de re-incorporarlo al tejido social, en lugar de excluirlo y vislumbrarlo como una amenaza social.

Debe quedarnos claro que, el objetivo último y mediano del enfoque restaurativo: es la restauración de las relaciones (recomposición del tejido social roto) para la transformación del delito y de las condiciones estructurales que lo propician, objetivo que requiere la colaboración del victimario.

Contrario a lo que sucede mayoritariamente en la resolución de los conflictos desde la óptica punitiva o disciplinar (donde se delega la responsabilidad de resolución de los conflictos en una autoridad mayor, por ejemplo, el Estado) “la Justicia Restaurativa pondera el valor de la comunidad y el uso de los recursos que la integran para resolver los conflictos” (Vázquez Rossoni, 2015, p. 13). Para Brito (como fue citada en Vázquez Rossoni, 2013) la justicia restaurativa es “de arraigo comunitario, que entiende que el delito y los conflictos suceden en el contexto social, y que por ende sus consecuencias y claves para la búsqueda de resolución están en la comunidad misma.” (p. 26) Es así que el papel de la comunidad resulta imprescindible, ya que más allá de las heridas individuales generadas por el delito, también existen heridas comunitarias; y este perjuicio a la comunidad se debe a que los involucrados “forman parte de su estructura y que de la adecuada resolución del caso saldrá favorecida como tal.” (León Henríquez, O., et al., 2013, p.27)

El rol de la comunidad sería, el de facilitación y apoyo del proceso restaurativo, de seguimiento y supervisión de los acuerdos generados en aquel. También

de contención (al reconocer la existencia de manifestaciones violentas del conflicto). Todo ello, teniendo como fin último el favorecimiento la cohesión social y fortalecimiento de la creación de redes sociales.

A manera de síntesis recurrimos a la siguiente cita en la que se enuncian los cinco elementos esenciales que hacen a los valores restaurativos, enunciados por Chaparro, VM. (2009):

1. Participación del adolescente, la víctima y -cuando sea del caso- la comunidad con el fin de lograr la solución del conflicto conforme a sus particulares intereses, necesidades y expectativas. A la base se encuentra el Principio de Inclusión donde víctima y adolescente son los actores del conflicto que ellos mismos pueden solucionar.

2. Responsabilización. La aceptación de responsabilidad del adolescente en el sentido de afrontar las consecuencias de sus actos en vías de la toma de conciencia sobre el daño causado a la víctima y a la comunidad; reconocer su error y rectificar o responsabilizar no en el sentido jurídico y como presupuesto para terminar de manera anticipada el proceso penal acusatorio. El punto de partida es que la conciencia del infractor genera efectos más efectivos, rápidos y económicos que los que podría producir el castigo.

3. Reparación del daño causado con el delito a la víctima y/o a la comunidad según sus necesidades. La reparación se basa en un acuerdo entre las partes que se traduce en el resultado restaurativo que puede consistir en: a.- la restitución; b.- la compensación y, c.- la indemnización por daños materiales o la reparación simbólica que puede ser: Trabajo en beneficio de la víctima en aquellos casos en los que resulta posible. Ofrecimiento de disculpas; la manifestación de arrepentimiento o de vergüenza, la petición de perdón. Servicio a la comunidad como forma de restablecer la relación destruida con el delito, aún cuando el daño no sobrepase la órbita personal de la víctima y, con mucha más razón, cuando la afectada es también la comunidad. Realización por parte del adolescente de acciones o programas en su propio beneficio como terminar sus estudios o capacitarse en determinado oficio, entre otros. Observar determinado comportamiento positivo o negativo dirigido a reorientar su conducta -hacer parte de un equipo deportivo, no asistir a determinado sitio, entre otras cosas.

4. Restauración o curación de la víctima. A diferencia de la justicia penal formal donde lo justo lo determina previamente la ley en abstracto sin atender a las necesidades de víctima y victimario, la Justicia Restaurativa en la definición de lo justo incluye elementos subjetivos, un sentimiento de las partes de haber sido tratadas con equidad y de sentirse

satisfechas con la respuesta restauradora. La restauración implica entonces curar las heridas y aceptar que no hay vencedor ni vencido. Siguiendo esta línea, existe Justicia Restaurativa cuando la víctima se declara satisfecha con la manifestación de vergüenza, de arrepentimiento y la petición de perdón por parte del ofensor.

5. Reintegración social tanto del victimario como de la víctima. El adolescente infractor se le despoja del estigma de delincuente y la comunidad lo acepta como ser humano valioso e indispensable la sociedad. La víctima por su parte, gracias a la seguridad y tranquilidad que le significa el proceso restaurativo, se puede seguir desempeñando en su cotidianidad sin mayor preocupación” (p. 13-15)

Teniendo claro esto, retornamos le temática clave para el trabajo: las prácticas restaurativas escolares. Dijimos que existe una proyección del enfoque restaurativo a distintos ámbitos, entre ellos podemos considerar particularmente el educativo. En términos generales, el paradigma de la justicia restaurativa se incorpora al ámbito escolar desde fines del siglo XX. Claro que dicha extrapolación, desde el ámbito penal al educativo, se hace desde una perspectiva contextualizada y específicamente situada en el ámbito escolar. Por lo que la recepción de los principios de Justicia Restaurativa en el contexto educativo no es un proceso unidireccional.

Los procesos restaurativos en la escuela buscan, entonces, resolver los conflictos reparando a aquellos y aquello que ha/n sido dañado/s pero también pretende fortalecer las relaciones resquebrajadas por el hecho. No deja de lado los derechos de quien causó dicho daño. Y enfatiza la participación de todos los afectados en el proceso, buscando promover la empatía y responsabilización.

Es imprescindible reiterar que, los procesos restaurativos tienen sentido cuando:

- * habilitan el desarrollo de un proceso de reflexión y concienciación de las consecuencias que tienen para la víctima el accionar de quien ha cometido el mal acto permitiendo la responsabilización;

- *permiten participar a los involucrados directos como mínimo;

- *hacen plausible el diálogo, la sanación de las partes, el desarrollo de la empatía y el acercamiento de los participantes;

- *viabilizan el compromiso y acuerdo entre partes;

*posibilite el poner sobre la mesa las necesidades emocionales de todas las partes y promueva su satisfacción, a tal punto que esto es más importante y prioritario que el resarcimiento o reparación como actos aislados.

Primero que nada, vale aclarar que cuando se piensa en las prácticas restaurativas escolares, suele ponerse énfasis en la reparación del daño y en la solución del conflicto, incluso en una gran parte del desarrollo bibliográfico de justicia restaurativa en general y de la justicia restaurativa escolar, se reduce las prácticas restaurativas a la Justicia Restaurativa, esto es, a su faz reactiva, es decir una vez que el conflicto se ha producido o por lo menos es inminente. Estimamos que esto es una consecuencia directa del origen del enfoque (ámbito penal, como otra respuesta posible ante el delito).

Es así, que recurriremos a la distinción elaborada de Watchel entre prácticas restaurativas y procesos restaurativos. Según Watchel (como se citó en Rossoni, 2015), mientras las prácticas restaurativas son versátiles, o sea “pueden usarse de manera proactiva para desarrollar relaciones y generar comunidad; o, de manera reactiva, para responder a conductas indebidas, a los conflictos y problemas.” (p. 10). La Justicia restaurativa se reduce a “un subgrupo entre las prácticas restaurativas que tienen un carácter más bien reactivo, es decir que responde de manera formal o informal al delito o conductas indebidas una vez que estas ocurren.” (p. 10)

Esto no implica desconocer el bagaje de herramientas que las prácticas restaurativas nos brindan en el ámbito escolar para hacer frente a los conflictos desde un enfoque alternativo al modelo disciplinar (como por ejemplo el reconocimiento de la alteridad, la capacidad de escucha activa o habilidades comunicativas); pero sí optamos por apelar a una concepción más abarcadora que nos permitiría potenciar el concepto. Para ello, por un lado, debemos resaltar su idoneidad para la prevención, ya que en la medida en que se pongan en juego habilidades para la resolución de conflictos desde los valores y principios restaurativos, esto se van internalizando, pero además las habilidades se van desarrollando y los integrantes de la comunidad escolar contarán con la adquisición de estas herramientas que les permitirá afrontar futuros conflictos desde otra perspectiva.

Por otra parte, reconocemos que generalmente se reducen las prácticas restaurativas a su faz reactiva, pero pretendemos que esta sea una parte en interrelación con la faz proactiva. Por ello destacamos, que el enfoque no es únicamente útil frente al conflicto, sino que también se ocupa de los vínculos y la gestión de las relaciones al

interior de la comunidad, de la generación de espacios de convivencia, del favorecer la “aparición de entornos más amables donde todos se puedan sentir cómodos, escuchados y valorados” (Cisterna, Jaureguiberry, & Ferrero, 2017, p. 4). En definitiva:

“la justicia restaurativa crea espacio para permitir a las personas encontrarse cara a cara, para conectar con el otro y comenzar a construir un ambiente de confianza en cada uno de los participantes. En otras palabras, se trata de darle un cariz mucho más holístico al concepto y de visibilizar su mayor potencial transformador, donde se asume que las prácticas restaurativas promueven el respeto y empatía hacia los demás, la convivencia armónica, y el respeto por la alteridad, implica el desarrollo de un modelo relacional, donde todos los puntos de vista son valiosos y valorados, se tienen en cuenta los pensamientos de cada uno en una situación, edad y cómo estos influyen en las emociones y las acciones, y donde se promueve la empatía, la identificación de necesidades y la responsabilidad compartida para superar cualquier situación.” (Cisterna, E; Jaureguiberry, N. y Ferrero, H., 2017, p. 4 y 7)

A esta altura, una definición más amplia de Justicia Restaurativa se torna imprescindible. De esta manera adherimos a la siguiente: “La justicia, como concepto, valor, deber o virtud mantiene una relación directa con el conflicto y, en términos generales, facilita la armonía dentro de las relaciones convivenciales, o bien, previene, media o soluciona conflictos que podrían alterar de manera negativa dichas relaciones.” (García, R.; Vargas, D.; Vega: C, 2013, p. 9)

Seguidamente se presenta un cuadro, que caracteriza comparativamente el paradigma de la convivencia y el disciplinar como formas de entender la convivencia en la escuela.

Paradigma/Enfoques Caracteres	Paradigma de la disciplina Enfoque Tradicional	Paradigma de la Convivencia Enfoque Restaurativo
	Organiza la disciplina en base al control.	Organiza la convivencia en base a la confianza.

Aspecto clave	Búsqueda de culpables. ¿Qué paso? Se centra en el hecho. ¿Quién es el culpable?	Solución del problema y prevención. ¿Quién fue afectado por lo que pasó? ¿Como mejorar la situación de todos los implicados?
Mal acto	Incumplimiento de una norma/ decepcionar a la escuela. No se entiende la ruptura de las relaciones con el resto de la comunidad.	Ruptura de relaciones en el seno de una comunidad. Daño infligido por una o varias personas al bienestar de una persona o grupo.
Normas	Determinadas por una autoridad (heteronomía).	Consensuadas por las partes (desarrollo de autonomía)
Atención necesidades de las partes y de la comunidad	No se atienden las necesidades de víctima, victimarios y comunidad	El conflicto implica la generación de necesidades generales y específicas- emocionales. Resarcir y Restaurar conlleva necesariamente la atención de las necesidades de todas las partes
Fin del proceso	Determinar quién cometió la infracción y como castigarlo para evitar repetición del mal acto.	Lograr que todos los implicados tengan la posibilidad de contar su versión de lo ocurrido y escuchar la perspectiva de los otros.

Estrategias	Se establecen relaciones y procesos adversariales. El castigo es definido por una figura de autoridad.	Se establece el diálogo y la negociación. La meta es la reconciliación y el reconocimiento de que deriva de la propia conducta. El castigo surge como acuerdo de las partes.
Resultado	Rabia y resentimiento.	Restauración de las relaciones entre implicados y con la comunidad.
La no repetición de la acción se debe a...	Una motivación individualista y egoísta (“que no me castiguen”)	Lo aprendido (sentido de bien común).
Fin mediato	El cumplimiento de las reglas impuestas por miedo a la sanción.	Fortalecer las relaciones y respeto por las normas construidas.
Responsabilidad	Se traduce en castigo/sanción únicamente. Meramente punitivo.	Entendida como comprensión del daño que se ha causado y del impacto de las propias acciones; quien daña debe pensar posibles formas de repararlo. La sanción debe tener contenido educativo.
Diseña sistemas de regulación.	Discrecionales	Consensuadas, democráticas y escritas. El sistema normativo se asienta en valores

Postura con respecto a los Consejos Escolares de Convivencia	Desestima la actuación.	Estimula participación.
--	-------------------------	-------------------------

*6

Relación Enfoque Restaurativo/Justicia Restaurativa - Paradigma de la convivencia

Ahora bien, pero entonces ¿Qué diferencia hay con el paradigma de la Convivencia? En realidad: ¿Hay algo nuevo bajo el sol?.

La relación paradigma de la convivencia y Justicia Restaurativa (de ahora en adelante JR) se presenta como un ámbito no muy abordado explícitamente por la producción teórica existente. Sin embargo, creemos que es necesario establecer algunas líneas generales que permitan dilucidar cual abarca a cuál, cuál es el nivel de generalidad de cada enfoque, cuál es la diferencia entre uno y otro y cuáles sus especificidades. Una vez hecho esto, podremos comprender con mayor nitidez los puntos en los que ambos convergen.

Como se explicitó precedentemente, en Argentina ha existido una proliferación de normativa educativa en la que se promueve el paradigma de la convivencia en las escuelas, de allí que en líneas generales la mayoría de los docentes tiene un conocimiento mínimo en lo que hace al paradigma de la convivencia y los AEC. Contrariamente, no son muchos los docentes que han escuchado el término Justicia Restaurativa. Esto porque el paradigma de la convivencia toma elementos y estrategia de la JR aunque no lo explicita. Principalmente, aquello relacionado a la resolución de conflictos (sentido educativo de la sanción, participación de todos los afectados en la resolución del conflicto, carácter resarcitorio y búsqueda de la reparación del daño, rehabilitación de todas las partes del conflicto evitando la estigmatización de quien es agredido y quien daña, promoción de la responsabilización progresiva).

En oposición lo que sucede en Argentina, a nivel mundial y puntualmente en algunos países como Colombia, Chile, España, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, EEUU el abordaje en vistas a la mejora de las relaciones entre los actores escolares se ha hecho desde los desarrollos teóricos propios de las prácticas restaurativas.

*6 Este cuadro es el resultado de la síntesis ecléctica de todos los materiales citado en la bibliografía

Más allá de ello, una primera diferencia a considerar es que mientras el paradigma de la convivencia es propio del ámbito escolar (aun cuando puede proveer herramientas para la resolución de conflictos en otros ámbitos e incluso esto es recomendable para que tenga mayor resonancia en lo que a sus efectos en la constitución de las subjetividades se refiere); la Justicia Restaurativa surge en el ámbito del derecho penal, como un paradigma alternativo al punitivo y desde allí se proyecta a distintos ámbitos como el escolar. Pero también a otros, ya que en todas las dimensiones de la vida humana se generan conflictos, y este enfoque provee especialmente un encuadre desde donde entender y abordar los conflictos.

A su vez, el paradigma de la convivencia incluye las prácticas restaurativas. Ahora bien, no debemos caer en el error de creer que el campo del paradigma de la convivencia incluye por completo al enfoque restaurativo. Primero, debemos tener claro que al hablar de prácticas restaurativas no solo nos referimos a su faz negativa (de reacción y procesamiento de los conflictos, es decir dimensión reactiva que implica que ya se ha desarrollado el conflicto) sino también en lo que hace a las prácticas restaurativas proactivas y preventivas (que buscan generar relaciones intersubjetivas más sanas promoviendo los valores y principios restaurativos). Segundo, que existen desarrollos propios del enfoque restaurativo que al no referirse exclusivamente al ámbito educativo quedan por fuera del paradigma de la convivencia.

Vale destacar que tampoco el Enfoque Restaurativo, no abarca completamente al paradigma de la convivencia, ya que este implica toda una serie de componentes que se enlistan a continuación: cultura institucional, lógicas de interrelación y modelos de autoridad más democráticos; formas de toma de decisión más participativos y democráticas; lógica de la organización (retentiva); clima institucional donde prime el bienestar y la armonía; lógicas de comunicación más participativas, multidireccionales y horizontales; promoción de la actividad grupal y producciones en equipo; real participación de cuerpos colegiados; modelos de enseñanza y aprendizaje que reconocen a un sujeto capaz, activo, crítico y donde se jueguen proyectos flexibles, variables y afines a las necesidades particulares de los destinatarios; y sistemas de regulación normativa consensuados, escritos y democráticos; con eje en las normas en lugar de la sanción, siendo “todos” el sujeto de la regulación normativa y no solo los estudiantes. Además el paradigma de la convivencia incluye una concepción de derecho/norma (hecho social o proceso, producción colectiva con miras al bien común, sustentadas en valores), una concepción hermenéutica del conflicto (como algo natural, inevitable en

las interrelaciones humanas, visión positiva, “oportunidad de aprendizaje”) y abarca una concepción de sujeto niño, niña y joven a tono con lo que plantean los tratados internacionales constitucionalizados en nuestro país desde la reforma 1994 sujetos de derechos y obligaciones, corresponsables en el mantenimiento de una convivencia pacífica y a los que debe garantizarse el derecho de participar en las cuestiones que los afecta).

El paradigma de la Justicia Restaurativa si bien no incluye estas dimensiones: concepción de sujeto, modelo de autoridad, procedimiento para la elaboración de normas, etc.; los presupone en tanto y en cuanto el desarrollo de prácticas restaurativas es más propicio allí donde existe una autoridad democrática, una concepción democrática de sujeto con responsabilidad progresiva, etc. Incluso, en la justicia restaurativa el concepto de derecho es similar al del paradigma de la convivencia (hecho social, dándole prevalencia a las relaciones intersubjetivas por sobre la norma escrita), con las particularidades debidas principalmente a su origen.

A manera de un cierre parcial podemos argüir que ambas esferas (prácticas restaurativa y paradigma de la convivencia) tienen puntos de toque y coincidencia, si bien tienen ámbitos específicos y características propias. Es más, desde nuestra perspectiva, en el ámbito escolar, su complementariedad no sólo es una potencialidad sino también una necesidad.

Items	Paradigma de la convivencia.	Enfoque restaurativo
Popularidad	Es popular entre los docentes (Argentina) debido a las instancias formativas que tuvieron lugar para poner en práctica las legislaciones jurisdiccionales sobre convivencia escolar que surgen a partir de la 93/09 CFE	En argentina es poco conocido, si bien algunas prácticas escolares cotidianas están basadas en los principios de la JR. Esto porque el paradigma de la convivencia toma elementos y estrategia de la JR aunque no lo hace explícitamente. Principalmente, aquello relacionado a la resolución de conflictos (sentido educativo de la sanción, por ejemplo).

		Vale destacar que, a nivel mundial, la mayoría del abordaje de las relaciones de convivencia escolares han sido abordadas desde este paradigma.
Ámbito de acción	Propio del ámbito escolar (Allí surge y tiene su mayor desarrollo), aun cuando puedo proveer herramientas para la resolución de conflictos en otras áreas, complementado el proceso que tienen lugar en la escuela.	La JR surge en el ámbito del derecho penal como paradigma alternativo al punitivo y de allí se proyecta a distintos ámbitos- se trata de un enfoque específico para la resolución de conflictos, que posteriormente se va ampliando sobre todo en lo que hace a faz proactiva.
Elementos claves	<ul style="list-style-type: none"> *cultura institucional, lógicas de interrelación y modelos de autoridad más democráticos. *formas de toma de decisión más participativas y democráticas. *lógica de la organización: retentiva. * clima institucional donde prime el bienestar y la armonía. * lógicas de comunicación más participativas, multidireccionales y horizontales. *promoción de la actividad 	<ul style="list-style-type: none"> *Participación del adolescente, la víctima y -cuando sea del caso- la comunidad con el fin de lograr la solución del conflicto. *Responsabilización (concientización consecuencias del daño causado a la víctima y a la comunidad). * Reparación del daño. * Restauración o curación de la víctima. *Reintegración social tanto del victimario como de la víctima. *No está integrado directamente, pero implica: una concepción de sujeto, concepción crítica del conflicto, concepción procesual de la norma, en tanto es un dispositivo que institucionaliza las interrelaciones sociales, pero sin desconocer que lo

	<p>grupal y producciones en equipo.</p> <p>*real participación de cuerpos colegiados.</p> <p>*modelos de enseñanza y aprendizaje que reconocen a un sujeto capaz, activo, crítico.</p> <p>*sistemas de regulación normativa consensuados, escritos y democráticos; sujeto de la regulación normativa: “todos”.</p> <p>*concepción de derecho/norma (hecho social o proceso, producción colectiva con miras al bien común, sustentadas en valores).</p> <p>*concepción crítica del conflicto.</p> <p>*concepción de sujeto niño, niña y joven=sujetos de derechos y obligaciones.</p>	<p>importante son las relaciones entre personas, que subyacen y dan razón de ser y sentido a las normas.</p> <p>* tiene mayor sentido (sobre todo en su faz reactiva) si se desarrolla en ambientes con un modelo de autoridad y procesos de toma de decisiones más democráticos y participativos, con sistemas de regulación normativa consensuados, escritos y democráticos; sujeto de la regulación normativa: “todos”.</p>
<p>Concepción del conflicto.</p>	<p>Como algo natural, inevitable propio de la vida humana y de las interrelaciones humanas.</p> <p>Visión positiva,</p>	<p>Como algo necesario, inherente a las relaciones intersubjetivas, la vida humana y la convivencia.</p> <p>Fundamental para la transformación social, en tanto pone en evidencia</p>

	<p>“oportunidad de aprendizaje” (perspectiva hermenéutica)</p>	<p>diversas tensiones y condiciones estructurales muchas veces injustas.</p> <p>Perspectiva extremadamente contextualizada y estructural. (perspectiva crítica)</p>
<p>Elementos claves en cuanto a la resolución de conflictos.</p>	<p>*Involucramiento de todos los autores.</p> <p>*Sentido pedagógico de la sanción (Responsabilización progresiva):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Gradualidad -Proporcionalidad -Contextualización -Igualdad ante la ley. -Neutralidad de quien aplica la sanción. -Racionalidad. - (casos graves) convocatoria CEC <p>*Reconocimiento y reparación del daño u ofensa.</p> <p>*Conflicto como oportunidad para el aprendizaje socializador. (Res. 93/09)</p>	<p>*Involucramiento de todas las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reunión, -Comunicación -Acuerdo (clave: son las partes quienes acuerdan la mejor forma de abordar el conflicto, “no un tercero imparcial”) <p>*Sentido pedagógico de la sanción (Responsabilización):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reparación/resarcimiento. -Arrepentimiento/disculpa. -Cambio de actitud o comportamiento. <p>*(Re)integración:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Respeto. -Ayuda. <p>*Reflexión, problematización de la concepción de conflicto (lo importante no es la ruptura de la norma en sí misma sino el quebrantamiento de las relaciones interpersonales)</p> <p>*Contextualización, resolución diferenciada de cada caso en concreto conforme a las necesidades que se</p>

	<p>*Dialogo como método de identificación y resolución de los problemas relacionados con la convivencia escolar y promoción de una actitud analista y reflexiva en torno a los conflictos.</p> <p>*Equilibrio entre la igualdad ante la ley y la contextualización de la transgresión (circunstancias en las que se dan, perspectivas de actores, antecedentes, otros factores incidentes...). Dicha diferenciación en relación al nivel personal y la edad debe ser limitado. (Res. 149/10)</p> <p>* Necesidad de instancias de seguimiento (por parte de los adultos de la institución); para evitar que la sanción se agote en si misma. (Res. 93/09)</p> <p>*Garantía derecho (del estudiante) a ser escuchado y formular descargo.</p>	<p>produjeron, según la voz de los afectados.</p> <p>*Rol protagónico de quien es dañado y quien ha generado el daño.</p>
<p>Se sanciona porque...</p>	<p>Se quebrantó una norma acordada colectivamente, lo</p>	<p>Ruptura del tejido social: daños colectivos, más allá de los daños</p>

	que perjudica a toda la comunidad, ya que toda comunidad requiere llegar a acuerdos para regular y limitar las interrelaciones.	individuales. Acá hay un cambio más fuerte en torno a la concepción de transgresión.
Fin del proceso ante conflicto	<ul style="list-style-type: none"> -Resolución del conflicto y evitar la impunidad (sanción) -Responsabilización progresiva. -Prevención (individual y colectiva) e interiorización de las normas. 	<ul style="list-style-type: none"> -Responsabilización como forma de reivindicación del victimario. -Reconocimiento y satisfacción de las necesidades de las partes. -Rehabilitación de cada una de las partes. -Reincorporación a la sociedad
	<p>Existe una superposición entre practicas restaurativas (ya sea faz reactiva o faz proactiva) y prácticas del paradigma de la convivencia.</p> <p>La primera impresión es que el paradigma de la convivencia resulta más abarcativo, incluyendo algunos aspectos que exceden al enfoque restaurativo como modelo de autoridad, lógicas y dinámicas comunicativas, por ejemplo. Pero esto no es así, existen desarrollos propios de las prácticas restaurativas que por no abocarse al ámbito educativo, quedan por fuera del paradigma de la convivencia.</p> <p>A su vez, el enfoque restaurativo permite profundizar, abordar y enfatizar determinados elementos basales del paradigma de la convivencia.</p>	
	<p>Desde una mirada simplista, tanto el enfoque restaurativo como el paradigma de la convivencia quedan reducidos a la mera resolución de conflictos (faz reactiva, procesos restaurativos o JR o la aplicación de una sanción predeterminada en el AEC, como única y total expresión del paradigma de la convivencia) cuando en realidad esa solo es una parte, ya que tanto el paradigma de la convivencia como el enfoque</p>	

	restaurativa son formas integrales (y en muchos sentidos complementarias) de comprender la convivencia, el vivir con otros y las interrelaciones subjetivas en el ámbito escolar.
--	---

Reflexiones finales

La justicia restaurativa pretende reparar el daño, pero sobretodo sanar las relaciones rotas por el conflicto: detrás de las normas hay acuerdos que habilitan relaciones, si se rompe la confianza, éstas se hacen trizas. Las prácticas restaurativas permiten hacer un abordaje más profundo y comprometido de los hechos materiales y simbólicas causantes de los conflictos, ya que asume el conflicto en toda su complejidad, estructuralmente y en contexto. Supone también, devolverles el conflicto a las partes: ya que son ellas las que acordarán la resolución de la situación, en razón de que nadie mejor que los afectados, para conocer las necesidades que tienen.

Además, la participación misma habilita los procesos necesarios para la concreción de la restauración: responsabilización, por un lado, vindicación y dignificación por otro. La reparación tiene sentido, no por sí misma, sino siempre y cuando permita el encuentro de las partes, la escucha (le permita a la víctima ser escuchada y ser saciada en su necesidad de preguntar), el diálogo, que el ofensor comprenda las consecuencias de su accionar y se haga cargo. Siempre y cuando posibilite a las partes alcanzar un acuerdo para la resolución del conflicto como así también permita explicitar, reconocer y satisfacer las necesidades específicas de cada uno de los implicados (León Henríquez, O., et al., 2013, p. 27). Ósea lo importante es que las partes se encuentren, sepan que le paso a la otra y puedan consensuar una forma de resolver la situación que envuelva la satisfacción de las necesidades de ambas. A diferencia del paradigma punitivo, en términos restaurativos lo justo incluye elementos subjetivos.

A partir del reconocimiento de las “heridas sociales” que afectan a toda la sociedad, es que desde este enfoque se promueve la participación de la comunidad (en tanto afectado indirecto). El rol de la comunidad sería, el de facilitación y apoyo del proceso restaurativo, de seguimiento y supervisión de los acuerdos generados en aquel. También de contención (al reconocer la existencia de manifestaciones violentas del conflicto). Todo ello, teniendo como fin último el favorecimiento la cohesión social y fortalecimiento de la creación de redes sociales. Reintegración real.

Entonces, el paradigma restaurativo no solo pretende sancionar “resarcitoriamente” para poner un límite, para prevenir la reiteración del acto y para reparar o resarcir; se trata fundamentalmente de fortalecer las relaciones sociales, siendo esa una cuestión prioritaria que termina por estructurar los elementos restantes. He aquí el potencial de la Justicia Restaurativa para avivar y calar más hondo de lo perforado por el Paradigma de la Convivencia en su concreción actual.

Si bien, el paradigma de la convivencia es el que más instalado y generalizado se encuentra en el Sistema Educativo Riocuartense, y que tiene elementos en común con el Enfoque Restaurativo, como también otros diferentes, con mayor amplitud para pensar el espacio escolar; también es cierto que la Justicia Restaurativa tiene mucho que aportar. Supone toda otra serie de elementos que podrían insuflar de sentido hondo el proceso de resolución de los conflictos: rol proactivo de la comunidad dando apoyo moral, emocional y ayuda práctica; promoción de valores restaurativos desde la escuela y en una dimensión comunitaria; la no estigmatización de la persona a pesar de que la comunidad desaprobe la acción; el afán por la reinserción; la responsabilización a través de un proceso profundo de encuentro, escucha, identificación de las necesidades y satisfacción a partir de propuestas acordadas; la posibilidad de entenderse como parte de algo más grande; el protagonismo de la víctima en el proceso y la búsqueda de su sanación; visión crítica del conflicto y visión estructural de sus causas lo que facilitaría procesos de transformación más basales, entre otros.

Porque si la JR es, como sostuvimos, “un marco alternativo para pensar el delito, al mismo tiempo que un proceso para responder a él” (Zehr, como fue citado en Vázquez Rossoni, 2015, p. 10), realmente la transformación pasa por cambiar la forma en que se ve el delito en la escuela. Lejos de cuestiones formales, se trata de una cuestión de fondo. Se trata de lograr comprender qué es un mal acto y que consecuencias genera. Transformar esta mirada es el primer paso para pensar en otra forma de resolver los conflictos. Más humana y efectiva.

Una puesta en práctica del Paradigma Restaurativo en las escuelas implicaría la oportunidad real y concreta de que los sujetos puedan cuestionar y problematizar lo que cada uno entiende por mal acto, norma y sanción (cuestiones aprendidas en el marco de resolver conflictos desde la lógica punitiva y tradicional). Esto permitirá comprender una de las cuestiones más trascendentales para la Justicia Restaurativa: en el fondo se trata de relaciones humanas, de felicidad siendo parte de algo más grande que “yo”.

Referencias Bibliográficas

(s.f.). *Justicia restaurativa en las escuelas.*

Capela, C. E. (s.f.). *DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA DISCIPLINA RESTAURATIVA: La justicia restaurativa aplicada a la resolución de conflictos en el colegio* Autor: . Proyecto: *Justicia restaurativa y educación legal en colegios, financiado por la Comunidad.* Bogotá, Colombia.

Cisterna, E., Jaureguiberry, N., & Ferrero, H. (2017). “*JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA ESCUELA SECUNDARIA DEL S XXI*” *Aportes del enfoque restaurativo en la gestión de la convivencia escolar.* Río Cuarto, Argentina.